

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
POR MINERA LAS CENIZAS S.A., RESPECTO DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N°1804, DE 2024, QUE  
REITERA LO QUE INDICA, RESPECTO DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N°32, DE 2022, QUE APROBÓ  
LA “INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA VIGILANCIA  
AMBIENTAL DEL COMPONENTE AGUA EN  
DEPÓSITOS DE RELAVES”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 249**

**SANTIAGO, 17 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; en el expediente MP-021-2024, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales**

1º Mediante la Resolución Exenta N°31, publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 2022, esta Superintendencia dictó la “Instrucción General para la vigilancia ambiental del componente Agua en relación a depósitos de relaves” (en adelante, “Res. Ex. N°31/2022”), cuyo objetivo es implementar un sistema de monitoreo en línea y reporte electrónico para un grupo de depósitos de relaves a nivel nacional que cumplen con las especificaciones indicadas en dicha instrucción. Los subcomponentes regulados por la Res. Ex. SMA N°31/2022 corresponden a “Fuente/Control”, “Aguas Subterráneas” y “Aguas Superficiales”.



2° Los depósitos de relaves objeto de la Res. Ex. SMA N°31/2022 corresponden a aquellos que cumplen simultáneamente con las siguientes condiciones: (i) son depósitos que cumplen con la condición de haber iniciado su depositación y no haber comenzado la ejecución de su plan de cierre; y, (ii) cuentan con al menos una Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

3° A su vez, los depósitos se desglosaron según su tamaño en las siguientes dos categorías: a) depósitos de relaves de mayor capacidad, cada uno con un tonelaje autorizado igual o superior a 100 millones de toneladas, de acuerdo a lo autorizado por el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “SERNAGEOMIN”); y, b) depósitos de relaves con un tonelaje autorizado inferior a 100 millones de toneladas, de acuerdo a lo autorizado por SERNAGEOMIN.

4° En particular, los plazos establecidos en la Res. Ex. SMA N°31/2022 para las obligaciones de los depósitos con tonelaje autorizado inferior a 100 millones de toneladas, corresponden a los siguientes:

- i. Inscripción en el módulo de catastro API de esta Superintendencia: hasta el 28 de julio de 2022. Plazo ya expirado.
- ii. Entrega de registros históricos e inicio del reporte electrónico de los datos discretos: hasta el 28 de julio de 2023. Plazo ya expirado.
- iii. Inicio de la conexión en línea de los datos continuos para el subcomponente “Aguas Superficiales”: hasta el 28 de julio de 2023. Plazo ya expirado.

5° Minera Las Cenizas S.A., (en adelante, “la empresa” o “el titular”) es titular de la unidad fiscalizable “Planta Cabildo Minera Las Cenizas” (en adelante, “la UF” o “Planta Cabildo”), la cual dentro de sus instalaciones cuenta con un depósito de relaves en pasta (en adelante, “DEP”), ubicado en la comuna de Cabildo, Región de Valparaíso, al cual le sería aplicable la Res. Ex. N°31/2022. En efecto: (i) de acuerdo con los antecedentes actualizados que se encuentran publicados en el catastro nacional<sup>1</sup> de relaves administrado por SERNAGEOMIN, el depósito tiene un tonelaje inferior a 100 millones de toneladas y se encuentra activo, es decir, ya inició su depositación y no ha comenzado con la ejecución de su plan de cierre; y, (ii) según los antecedentes que constan en esta Superintendencia, el depósito cuenta con la Resolución Exenta N°337/2007 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Depósito de Pasta – Cabildo”.

6° En el caso de los depósitos con tonelaje autorizado inferior a 100 millones de toneladas, la Res. Ex. SMA N°31/2022 establece, en su numeral 6.2, que “(...) *Para aquellos depósitos que tengan cursos de agua de escurrimiento permanente ubicados aguas abajo en su misma subcuenca o cuenca hidrográfica, a una distancia igual o inferior a 5 kilómetros aguas abajo de al menos uno de los muros de la instalación, sólo será obligatorio el reporte en línea para el componente “Aguas Superficiales”*” (énfasis agregado).

7° En esta línea, cabe tener presente, que aguas abajo del depósito de relaves en pasta antes señalado –a una distancia aproximada de 2 kilómetros– se encuentra el río La Ligua, curso de agua de escurrimiento permanente, por lo que es exigible al

<sup>1</sup> Disponible en el enlace: <https://www.sernageomin.cl/datos-publicos-deposito-de-relaves/>.



titular, cumplir con la obligación de implementar un sistema de monitoreo en línea para el subcomponente “Aguas Superficiales” en dicho curso de agua.

8° En atención a lo expuesto, mediante la Resolución Exenta N°1066, de fecha 27 de junio de 2024, se efectuó un requerimiento de información al titular, en relación a las obligaciones establecidas en la Res. Ex. N°31/2022, en cuanto a: **1)** corregir el catastro y adjuntar una copia del comprobante que acredite su debida actualización; **2)** acompañar las bases de datos con toda la información histórica disponible en los puntos de monitoreo catastrados, hasta el mes de mayo de 2023, para los parámetros indicados en el numeral 4 de la Res. Ex. SMA N°31/2022 asociados a los subcomponentes “Fuente/Control”, “Aguas Subterráneas” y “Aguas Superficiales”, siguiendo los formatos de la Res. Ex. SMA N°894, de fecha 24 de junio de 2019; **3)** cargar a través del módulo “Reporte Relaves” del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia (SSA), los resultados de los monitoreos realizados desde junio de 2023 hasta la última fecha disponible, ello, en relación al inicio del reporte electrónico de datos discretos; y, **4)** presentar un cronograma especificando las acciones y plazos asociados a la implementación de la reportabilidad en línea, para el subcomponente “Aguas Superficiales”.

9° Mediante la Carta MLC-GG-084 de fecha 09 de julio de 2024, el titular dio respuesta a lo requerido por esta Superintendencia en la Res. Ex. SMA N°1006/2024, informando –entre otras materias– lo siguiente:

- i. *“(...) el DEP, aprobado mediante RCA N° 337/2007, inició su fase de cierre el 18 de abril de 2024 y la instalación cuenta con su respectivo Plan de Cierre aprobado por Sernageomin, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1804, de 08 de julio de 2019, que “Aprueba de Plan de Cierre de la Faena Minera ‘Cabildo’, la cual fue modificada parcialmente en lo que respecta al Tranque de Relaves N° 4, por la Resolución Exenta N° 1605, de fecha 05 de octubre de 2020, ambas de Sernageomin”.*
- ii. *“(...) la Resolución Exenta N° 31/2022, nada indica sobre la ejecución material del Plan de Cierre, pues eso es competencia del Sernageomin, en el marco de la Ley N° 20.551, que regula la Ley de Cierre de Faenas Mineras. En este sentido, cabe señalar que, la Res. Ex. N° 1804/2019, plasma un cronograma de cierre para el DEP, el cual se reitera en la Res. Ex. N° 1605/2020 (...)”.*
- iii. *“(...) Los hitos de cierre que se consignan en el cronograma, tal como indica la Guía metodológica para la presentación y actualización de planes de cierre sometidos al procedimiento de aplicación general, deben coincidir con la tabla de Desarrollo de Garantías Financieras. Por tanto, ello no obsta a que el titular, pueda realizar gestiones de cierre correspondiente a su fase de cierre ambiental, los que de igual modo, se incluyen en el Plan de Cierre sectorial, en forma anticipada”.*
- iv. *“Lo anterior tiene una consecuencia práctica en la reportabilidad de la Resolución Exenta N° 31/2022, pues estando inactivo el DEP, no resulta exigible la misma desde su fecha de cierre (18.04.24). Ello no obsta, a que la Compañía se encuentre solucionando las brechas de reportabilidad del periodo de operación del DEP, con el Catastro API, previamente inscrito (Ver Anexo N° 3.2), y a la remisión del Reporte Histórico, lo que será respondido con propósito de los numerales restantes de la Resolución Exenta N° 1006/2024”.*

10° Luego, con la finalidad de profundizar en el análisis del caso, esta Superintendencia solicitó un pronunciamiento actualizado al SERNAGEOMIN, para confirmar el estado en que se encuentra el depósito de relaves en pasta.



11° Por medio del Ord. N°2406, de fecha 09 de septiembre de 2024, SERNAGEOMIN, informó lo siguiente: (i) (...) ***en el Servicio no contamos con ningún antecedente que indique que la empresa comenzó a ejecutar las actividades de cierre del Depósito en Pasta (DEP), ya que la empresa no nos ha notificado al respecto, no han solicitado liberación de garantías, ni tampoco ha quedado consignada en acta de fiscalización o en informes E700; ii) (...) este Servicio ha solicitado la presentación de un plan de cierre temporal para el DEP y la actualización de su plan de cierre, en el entendido que no ha comenzado su cierre definitivo”*** (énfasis agregado).

12° Por otra parte, se ha de tener presente los siguientes antecedentes: a) la dictación de la Res. Ex. N°925, de fecha 14 de junio de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°925/2024”), que ordenó medidas provisionales, por el riesgo producto del escurrimiento de relaves debido a la acumulación de aguas lluvias, entre las que se incluyó la realización de monitoreos de calidad de aguas superficiales en puntos de monitoreo de la quebrada El Maqui, quebrada Rincón del Chinchorro y río La Ligua; b) la importancia que el titular mantenga la reportabilidad establecida en la Res. Ex. SMA N°31/2022, para dar continuidad y complementar los monitoreos ordenados mediante la Res. Ex. SMA N°925/2024; c) la información disponible en el Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de esta Superintendencia, específicamente en el módulo de relaves donde deben cargarse los datos de los monitoreos discretos asociados a la Res. Ex. SMA N°31/2022, da cuenta que el titular mantuvo una reportabilidad trimestral sólo hasta el mes de abril de 2024, no habiendo remitido información posterior a este organismo.

13° En atención a lo anteriormente expuesto, a través de la Resolución Exenta N°1804, de fecha 27 de septiembre de 2024, (en adelante, “Res. Ex. N°1804/2024” o “resolución recurrida”), se reiteró a la empresa, que debe dar cumplimiento a la Res. Ex. N°31/2022, la que fue notificada con fecha 30 de septiembre de 2024, por medio de correo electrónico.

## II. Recurso de reposición y admisibilidad

14° Con posterioridad, con fecha 07 de octubre de 2024, don Cristián Argandoña León, en representación del titular (en adelante, “la parte recurrente”), presentó, **En Lo Principal**, recurso de reposición respecto de la Res. Ex. N°1804/2024 y reitera información que indica; en el **Primer Otrosí**, plantea petición subsidiaria que indica; en el **Segundo Otrosí**: acompaña documentos que se indica están disponibles en un enlace.

15° Respecto a la admisibilidad del recurso de reposición, es necesario señalar que la LOSMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones.

16° Sin embargo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. El artículo 59 de la Ley N°19.880 señala que “*Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico (...)*”.



17° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 30 de septiembre de 2024 y que el recurso de reposición fue presentado con fecha 07 de octubre de 2024, se concluye que el recurso fue presentado dentro de plazo.

### III. Alegaciones efectuadas por el titular y su análisis

18° La información que se hace presente en el recurso, se señala en el informe que se acompaña a la Carta MLC GG-084-2024, de fecha 09 de julio de 2024, numeral 3, en que la parte recurrente destaca lo siguiente:

- i. La Res. Ex. N°31/2022, en su considerando N°31° indica que aplicará para aquellos depósitos catalogados como “activos”, en el catastro nacional de relaves, esto es, aquellos que se encuentren descargando a la fecha de elaboración/actualización del catastro y que no han comenzado su plan de cierre. Por ello, quedan fuera de la categoría de “activos”, los depósitos que contienen relaves y que no se encuentran descargando.
- ii. La Resolución Exenta N°31/2022, no hace referencia a la ejecución material del Plan de Cierre, pues dicha materia es de competencia exclusiva y excluyente de SERNAGEOMIN, en el marco de la Ley N°20.551, que regula la Ley de Cierre de Faenas Mineras
- iii. Con fecha 18 de abril de 2024 se inició la fase de cierre del DEP.
- iv. La Resolución Exenta N°1804, de fecha 08 de julio de 2019, aprobó el “Plan de Cierre de la Faena Minera Cabildo”, modificada parcialmente respecto al Tranque de Relaves N°4, por la Resolución Exenta N°1605, de fecha 05 de octubre de 2020, ambas de SERNAGEOMIN.
- v. El cronograma de dicho plan de cierre comprende el período 2026 -2028, que no será coincidente con el cronograma del proyecto con RCA.

19° Luego, los fundamentos del recurso de reposición se refieren a: a) Omisión de fundamentación y falta de adopción de providencia de resguardo de derechos; b) Errada motivación del acto administrativo; c) Desviación de poder; d) Otros elementos a considerar.

20° En cuanto a la **omisión de falta de fundamentación y falta de adopción de providencia de resguardo de derechos**, en la Res. Ex. N°1804/2024, ello se refiere a que fue dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, lo cual carece de fundamentación, de conformidad a la Resolución Exenta N°52/2024 que fija su organización interna señalada en sus vistos, toda vez que se considera que la facultad para ordenar requerimientos de información se encuentra delegada en la División de Fiscalización o en el Fiscal, en el marco de medidas provisionales. Por lo anterior, la firma directa de la Superintendencia conlleva una contravención del artículo 7 de la LOSMA, lo que priva al titular de la interposición del recurso jerárquico, en subsidio, al recurso de reposición.

21° Respecto a este argumento, cabe considerar que el artículo 3º letra s) de la LOSMA establece entre las funciones y atribuciones de esta Superintendencia *“Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley”*.



22° Asimismo, el artículo 4° de la LOSMA, en cuanto a la organización de la Superintendencia, señala que “*El Superintendente de Medio Ambiente, quien será el jefe de Servicio (...) contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...) letra b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia*”.

23° Por otra parte, la Resolución Exenta N°52, de fecha 12 de enero de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°52/2024”) que “Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resolución Exenta que indica”, señala en su artículo 4° que “*La Superintendencia del Medio Ambiente estará a cargo de un/a superintendente/a, a quien corresponderá ejercer todas las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a una Jefatura de Servicio (...), y no hayan sido especialmente delegadas en otros funcionarios de este órgano*”.

24° Luego, en su artículo 5°, la Res. Ex. N°52/2024 dispone que “*Al/la superintendente/a le corresponde dirigir la Superintendencia del Medio Ambiente (...). Asimismo, le corresponderá especialmente: (...) letra n) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere ley orgánica*”.

25° Cabe destacar, por ende, conforme las normas citadas, que la Res. Ex. N°1804/2024 corresponde a una instrucción dirigida al titular que tiene como objetivo reiterar una instrucción de carácter general, función que radica en la Superintendencia del Medio Ambiente, como jefa de servicio, para el cumplimiento de los objetivos del servicio.

26° En relación al recurso jerárquico, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 59 inciso 4° de la Ley N°19.880 “*No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa*”.

27° Es por esta razón que, al no existir un superior jerárquico a la Superintendencia del Medio Ambiente que pueda conocer del recurso con relación a la materia, resulta inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por la empresa en contra de la Res. Ex. N°1804/2024.

28° En cuanto a que al ser dictada la Res. Ex. N°1804/2024 por la Superintendencia, se priva al titular de presentar recurso jerárquico en subsidio al recurso de reposición, ello es consecuencia de las atribuciones que la LOSMA confiere a la Jefa de Servicio, lo que no obsta a la interposición de los restantes recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N°20.600, por lo que no se visualiza una vulneración al derecho de defensa.

29° A mayor abundamiento, cabe señalar que en todo caso, de proceder el recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición, tratándose de una facultad delegada, dicho recurso debe ser conocido por la autoridad superior jerárquica que la delegó, por lo que habiéndose dictado el acto por la misma autoridad que se insta a que conozca el jerárquico, no se ve por qué razón se podría haber llegado a una resolución distinta a la que se podría llegar al conocer una reposición, perdiendo por ende objeto la pretensión.



30° En relación a la **errada motivación del acto administrativo**, la parte recurrente, señala lo siguiente:

- (i) La Resolución Exenta N°1804/2024 fue dictada en base a una interpretación errada del Ord. N°2406/2024 de SERNAGEOMIN, el que señala en su segundo párrafo que “*que no contamos con ningún antecedente que indique que la empresa comenzó a ejecutar actividades de cierre del Depósito en Pasta (DEP), ya que la empresa no nos ha notificado al respecto, no han solicitado la liberación de garantías, ni tampoco ha quedado consignada en acta de fiscalización o en informes E700*”.
- (ii) Por lo anterior, la parte recurrente aduce que el mencionado oficio sólo se refiere a que el titular no se ha comunicado con la autoridad sectorial respecto de la ejecución del cierre, por lo que estima que existe una confusión, pues el formulario E700 no recoge información de cierre, por ende, lo que procedía era dejar de remitir información de depositación del DEP, lo cual efectivamente se realizó, con el envío del respectivo formulario del trimestre octubre-diciembre 2023 al SERNAGEOMIN.
- (iii) El Ord. N°2406/2024 indica que la Ley N°20.551, que regula el “Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras”, “*no estipula obligación de dar aviso al Servicio al comienzo del cierre de alguna instalación, salvo cuando solicitan la liberación de garantías, en conformidad al artículo 28 del mencionado cuerpo legal*”, lo que fue omitido en la Res. Ex. N°1804/2024.
- (iv) La SMA estaba en conocimiento del formulario E- 700, del trimestre enero-marzo de 2024, en el cual se informa a SERNAGEOMIN, la depositación solamente del “Depósito Espesado Interior Mina” (DREIM), mas no del DEP, pues ya había cesado la depositación en éste, formulario que se entregó en respuesta al acta de inspección ambiental de fecha 14 de junio de 2024 de la SMA.
- (v) El DEP entró en cese de operación, desde el 01 de enero de 2024 y en fase de cierre (ambiental) desde el 18 de abril de 2024, siendo ésta informada a la SMA, a través de la respectiva plataforma, con fecha 07 de mayo de 2024.
- (vi) La Res. Ex. N° 1.804/2024, al basar su decisión en un error, carece de fundamentación suficiente, pues se estima que el formulario E700 es un antecedente para acreditar cese de labores e inicio de actividades de cierre, el que fue remitido a la autoridad sectorial competente, en tiempo y forma, por lo que no procede exigir la reportabilidad de la Res. Ex. N° 31/2022 por parte de la SMA, ni someterla a la supervigilancia que se pretende.

31° Analizados los antecedentes anteriormente expuestos, cabe reiterar que la Res. Ex. N°31/2022 es exigible para los depósitos de relaves que cumplen con las siguientes condiciones, conforme su Resuelvo Primero, numeral 3: (i) son depósitos que cumplen con la condición de haber iniciado su depositación y no haber comenzado la ejecución de su plan de cierre; y, (ii) cuentan con al menos una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), condiciones que reúne el proyecto.

32° En efecto, el DEP recepcionó relaves, por ende, funcionó en un período determinado y con ello, inició su depositación. Adicionalmente, incluso si es efectivo que actualmente ésta haya cesado, el requisito para que la resolución sea exigible es no haber iniciado la ejecución de su plan de cierre, cuestión que la empresa no ha efectuado. Adicionalmente, dicho cese no es obstáculo para que la Res. Ex. N°31/2022 sea exigible, toda vez que en su considerando 31 señaló “*(...) que los depósitos de relaves catalogados como “activos” en el catastro nacional de relaves, corresponden a aquellos que se encuentran descargando a la fecha de elaboración/actualización del catastro y que no han comenzado su plan de cierre. Bajo*



*esta definición quedan fuera de la categoría de “activos” aquellos depósitos que contienen relaves y que no se encuentran descargando, lo cual, no obstante, es una situación que, desde el punto de vista ambiental, es relevante y requiere mantener operativo un esquema de vigilancia”* (énfasis agregado).

33° Luego, en su considerando 32 se indicó, como complemento, que “atendido lo anterior, con el objeto de incorporar a la estrategia de fiscalización de la SMA, todas las instalaciones que revisten un potencial riesgo ambiental por la presencia de relaves, el esquema de vigilancia propuesto considerará los depósitos que cumplan la condición de haber iniciado su depositación y no haber comenzado la ejecución de su plan de cierre”.

34° En cuanto a no haber iniciado la ejecución del plan de cierre, se reitera que ello se refiere a una ejecución material, de lo contrario, se habría considerado como requisito la “mera aprobación del plan de cierre”. En este sentido, si bien es efectivo que la Ley N°20.551, no exige dar aviso a SERNAGEOMIN del inicio del cierre de alguna instalación, dicho servicio, en cumplimiento a sus competencias sectoriales, informó a esta Superintendencia, “haber solicitado al titular la actualización de su plan de cierre, en el entendido que no ha comenzado su cierre definitivo”. Por lo demás, cabe considerar que el actual plan de cierre del titular, contenido en la Resolución Exenta N°1605/2020, establece un cronograma que comprende el período 2026 – 2028.

35° De esta manera, el servicio competente para fiscalizar depósitos de relaves, da cuenta que el titular no ha dado inicio a la ejecución de su plan de cierre, no siendo suficiente para acreditar dicha ejecución, la mera presentación del formulario E700, así como informar a la SMA en la respectiva plataforma, pues además, esto último, es la actualización del estado del proyecto en el contexto de la RCA, que pasa de estar “en fase de operación” a “en fase de cierre”, pero en el marco de una evaluación ambiental.

36° En relación a la **desviación de poder**, la parte recurrente señala lo siguiente:

- i. La Res. Ex. N°1804/2024 ha sido dictada en base a una interpretación de la SMA que no se desprende del tenor literal de la Res. Ex. N°31/2022, toda vez que ésta busca establecer un sistema de alerta y vigilancia para depósitos de relaves en operación, esto es, con depositación de relaves.
- ii. Por lo anterior, se estima que la Res. Ex. N°31/2022 no regula los depósitos de relaves que entran en fase de cierre, informado a la SMA, que no se encuentran en fase de depositación y que están realizando labores de cierre que coinciden con el instrumento sectorial, situación que no puede ser complementada vía resolución.
- iii. Por ende, se indica que la Res. Ex. N°1804/2024 pretende forzar una reportabilidad para una etapa que la Res. Ex. N°31/2022, no regula y tampoco resulta aplicable, debido a que el DEP cesó en su depositación.

37° Respecto a estas alegaciones, cabe reiterar que el considerando 32 de la Res. Ex. N°31/2022 anteriormente mencionado, consideró aquellos depósitos que hayan cesado su depositación, pero que no obstante ello, le es aplicable la instrucción, por ende, no concurre en el presente caso una desviación de poder, en el sentido que, por medio de la Res. Ex. N°1804/2024, dictada en base a la facultad otorgada a este servicio por



medio del artículo 3º letra s) y artículo 4º letra b), ambos, de la LOSMA, se pretenda modificar una instrucción de carácter general, puesto que es una instrucción que es un recordatorio de la exigibilidad y aplicación de la instrucción general.

38º En cuanto a **otras consideraciones**, la parte recurrente hace presente que tras la contingencia ocurrida en el DEP con fecha 13 de junio de 2024, debidamente reportada a la SMA, el titular inició campañas voluntarias de monitoreo de calidad de las aguas, los que tras la dictación de la Res. Ex. N°925/2024, fueron mantenidas en el tiempo, para controlar y monitorear los efectos vinculados a la contingencia acaecida.

39º Finalmente, en el **Primer Otrosí** de su presentación, la parte recurrente solicita, para el evento que el recurso de reposición no sea acogido, aclarar la frecuencia de monitoreo y reportabilidad con la que se deberá realizar el cumplimiento de la Res. Ex. N° 31/2022, considerando que la Res. Ex. N°337/2007, establece para la fase de cierre o abandono, una frecuencia semestral de monitoreo para calidad de las aguas

40º En cuanto a lo solicitado, cabe señalar que la Res. Ex. N°31/2022 y la Res. Ex. N°337/2007 son actos administrativos distintos, por lo que uno no reemplaza al otro, debiendo cumplirse la reportabilidad de ambos, siendo para la primera la presentación de reportes trimestrales y para la segunda, la presentación de reportes semestrales. Lo anterior conlleva que, a los reportes semestrales exigidos por la RCA, se deben sumar dos reportes adicionales en forma anual, que corresponden a los reportes trimestrales de la Res. Ex. N°31/2022. Sobre el particular, cabe hacer presente, que el titular mantuvo dicha reportabilidad hasta el mes de abril de 2024.

41º En atención a lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO**

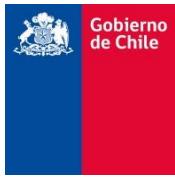
**PRIMERO: EN LO PRINCIPAL: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por don Cristián Argandoña León, en representación de Minera Las Cenizas S.A., de fecha 07 de octubre de 2024, en contra de la Resolución Exenta N°1804, de fecha 27 de septiembre de 2024, por los antecedentes expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: AL PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE POR ACLARADA** la petición subsidiaria en cuanto a la frecuencia de monitoreo y reportabilidad de la Resolución Exenta N°31/2022 y Resolución Exenta N°337/2007.

**TERCERO: AL SEGUNDO OTROSÍ: TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos indicados en el enlace que se indica en el recurso de reposición.

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** En contra de la presente resolución proceden, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.





**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

BRS/JAA/MMA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Minera Las Cenizas S.A., casillas de correo electrónico [cristian.argandona@cenizas.cl](mailto:cristian.argandona@cenizas.cl) y [andrea.caceres@cenizas.cl](mailto:andrea.caceres@cenizas.cl).

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 23.140/2024

